



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 0125

Tipo de proceso: Verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulado por Gustavo Ramírez contra Laureano Bernal Pineda, Sonia Martínez Jiménez y demás personas indeterminadas.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2019-00427**-00

Tuluá Valle, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que dentro del expediente obra constancia relativa a que el apoderado judicial del demandante remitió a la dirección física de los demandados copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de aquella al tenor en la forma prevista en el art. 8º del Decreto 820 de 2020, el juzgado tendrá por notificados a los demandados, advirtiéndoles que el término concedido para que ejercieran su derecho de defensa venció en silencio el pasado 28 de septiembre de 2020.

De otro lado, GERARDO VARELA HENAO, por conducto de apoderado judicial, contestó la presente demanda y formuló las excepciones denominadas “*FALTA DE PRUEBA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA*” e “*INEXISTENCIA DE LA CAUSA*”; sin embargo, advierte el juzgado que la referida defensa se torna extemporánea por lo que a continuación se explica.

La publicación del emplazamiento para que las personas indeterminadas ejercieran su derecho de defensa dentro del término de un mes fue realizada el 2 de marzo de 2020; por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de ese mes y año, suspensión que se levantó a partir del 1 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; a la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos habían transcurrido 9 de los 30 días que las personas emplazadas tenían para contestar la demanda y los 21 días restantes vencieron el 30 de julio de 2020.

Es decir, las personas indeterminadas emplazadas al interior de la presente causa tenían hasta el 30 de julio de 2020 para comparecer al proceso y contestar la

demanda, pero GERARDO VARELA HENAO allegó su contestación 18 días después del vencimiento del término legal concedido, a saber, el 27 de agosto de 2020. Ante tal circunstancia, la defensa del señor VARELA HENAO se tendrá por extemporánea y se advierte que toma el proceso en el estado en que se encuentra (inc. 6° del num. 7° del art. 375 del CGP).

Ahora, considerando que se encuentra vencido el término de emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se hace necesario designar curador ad litem para que las represente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificados personalmente a los demandados LAUREANO BERNAL PINEDA y SONIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, advirtiéndole que el término concedido para que ejercieran su derecho de defensa venció en silencio el pasado 28 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORÁNEA** la contestación de la demanda realizada por GERARDO VARELA HENAO, advirtiéndole que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

**TERCERO: TENER** por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas y, en consecuencia, **NOMBRAR** al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS portador de la T.P. n.º 253.297 del C. S. de la J. como curador ad litem para que represente los intereses de las personas inciertas e indeterminadas al interior de la presente causa, a quien se le concede el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Por secretaría **LIBRAR** el oficio correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado MOISÉS PRADO TRUJILLO portador de la T.P. n.º 138.052 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por GERARDO VARELA HENAO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**

Juez

@

**Firmado Por:**

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e12eedc699e9131d5501a67fcd3676d5e35cc26bea1575c91eab0c6bd66dd1**

Documento generado en 08/02/2021 04:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**